

GUIA DE PREGUNTAS PARA LA UNIDAD 6.

1. Que es la actividad procesal y cuáles son sus formas?

Se denomina actividad procesal, a todos los actos jurídico procesales que se realicen dentro de un proceso judicial. Para tener una mejor comprensión de este tema, debemos entender que es un acto jurídico procesal.

Un acto jurídico procesal, es una subespecie de los actos jurídicos, que son “Toda actividad voluntaria, lícita y con regulación legislativa, que genere derechos y obligaciones para las personas involucradas en los mismos”, los actos jurídicos poseen mayor o menor requisitos formales para darle validez a los mismos.

Por su parte, los actos jurídicos procesales, son “Toda actividad voluntaria, lícita y con regulación legislativa, destinada a dar inicio, desarrollo y conclusión del proceso judicial, realizados por toda persona afectada, directa o indirectamente, en el mismo”. Por lo cual los actos procesales van a ser aquellos destinados a dar inicio a un proceso, permitir el permanente avance de este, mediante el impulso correspondiente, hasta su finalización, sea por dictado de sentencia definitiva, o por algún medio anormal de finalización del proceso.

Estos actos, al encontrarse regulados por la legislación vigente, poseen formas que los estructuran, estas formas, o formalidades, deben cumplirse en su totalidad a los fines de darle validez al acto, caso contrario el mismo podría ser declarado como viciado de nulidad, perdiendo los efectos que el mismo provoca en el proceso. Esto se debe a que las formas de los actos procesales, son el medio por el cual se exterioriza la voluntad de quien está cumpliendo el acto, por lo cual se deben cumplir y respetar todos los requisitos legales de las mismas (idioma, presentación si es en papel, personas intervinientes obligatorias según el acto, lugar de cumplimiento del acto, etc.).

Los actos se componen de tres elementos:

- a- Elemento subjetivo, el sujeto obligado en la realización del acto.
- b- Elemento objetivo, el fin del objeto, es decir la materia sobre la cual recae el acto.
- c- La actividad involucrada, que implica la realización del acto en sí mismo.

2. Cuáles son los días y horas hábiles?

Los días hábiles, son aquellos en los cuales se pueden cumplir actos jurídicos procesales, así como aquellos en los cuales se computan los plazos para cumplir los actos debidos dentro de un proceso. Estos días van de lunes a viernes, excluyendo los feriados y aquellos que el poder judicial declare como inhábiles o de feria judicial.

Las horas hábiles, siempre estarán dadas en un día hábil, dado que solo puede haber horario hábil dentro de un día de iguales características. Cada jurisdicción fija cual será su horario de atención al público en los distintos órganos jurisdiccionales, la que no puede ser menor a 6 horas, y son consideradas las horas hábiles judiciales. Todo acto procesal que deba ser realizado fuera del órgano jurisdiccional, tendrá como horas hábiles

las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 de los días hábiles, aunque esto puede variar dependiendo del territorio, debido a las facultades jurisdiccionales que cada provincia posee.

Toda actividad procesal, que deba ser realizada fuera de un día y/o hora hábil, debe ser habilitada previamente por el órgano jurisdiccional para su realización contemplando esta excepción. Asimismo, si un acto de cumplimiento dentro del órgano jurisdiccional, que inicio dentro del horario hábil, pero debe continuar con posterioridad al fin de este, el órgano jurisdiccional habilitara la continuidad del acto en horario inhábil.

3.Cuál es la diferencia entre plazo y término? Y cuál es la forma de computarlo?

Si bien estas palabras se usan de modo coloquial como sinónimos, en el derecho procesal, no implican lo mismo. Cuando hablamos de plazo, hablamos del plazo de tiempo que posee la persona para la realización de algún acto procesal, por ejemplo, un plazo de 15 días, quiere decir que la persona cuenta con 15 días hábiles para cumplir con el acto ordenado.

Por el contrario, cuando hablamos de termino, hacemos mención al momento exacto en el que finaliza el plazo para la realización de un acto procesal. Si bien en la práctica podría considerarse que estamos haciendo mención a lo mismo, en la practica el termino indica la cualidad que posee el plazo otorgado, si el plazo es de 15 días, no sabemos si al finalizar el mismo este puede prorrogarse o no, mientras que al hacer referencia al termino, siempre se lo califica para identificar sus cualidades (en las resoluciones judiciales se expresa así, “ en el término improrrogable o preteritorio o común” según se califique al mismo).

El computo de los plazos, siempre es por días hábiles, salvo que se indique que es por días corridos, por lo cual no se computan los días inhábiles (sábado, domingo, feriados y feria judicial). Comienza el computo a las 0:00 del día hábil siguiente al de la notificación recibida, contándose del modo que corresponda, es decir por días hábiles o corridos, y vence a las 24:00 del ultimo día otorgado. Sin embargo, dado que los órganos jurisdiccionales no se encuentran abiertos al publico por la tarde, los plazos cuentan con un instituto procesal denominado “plazo de gracia” que son las 2 o 4 primeras horas del siguiente día hábil (2 horas en la Ciudad de buenos aires y 4 horas en la provincia de buenos Aires).

El computo de los plazos puede verse afectado por algún motivo en particular, para lo cual la ley ha estipulado dos institutos que permiten detener el computo de estos.

a_ Suspensión, este instituto del derecho procesal priva temporalmente de sus efectos al plazo, continuando los mismos una vez finalizada la suspensión ordenada. Esto quiere decir que el computo se detiene en el momento de dictarse la suspensión, y continua una vez finalizada esta, desde el computo que hubiera correspondido (por ejemplo, un plazo de 10 días con suspensión, se computara así: 1, 2, 3, suspensión, 4, 5...).

b- Interrupción, este instituto del derecho procesal, torna ineficaz al plazo transcurrido previamente al dictado de la interrupción (por ejemplo, un plazo de 10 días con interrupción, se computará así: (1, 2, 3, interrupción, 1, 2, 3...).

Los plazos se califican según las características propias que posean:

a- Según la autoridad que fije el plazo que va a ser utilizado, los plazos serán Legales, Judiciales o Convencionales.

I- Legales, son los plazos que la ley ha fijado para el cumplimiento de los actos.

II- Judiciales, son los plazos que impone el órgano jurisdiccional.

III_ convencionales, son los plazos que se acuerdan entre los sujetos procesales.

b- En virtud la perdida del derecho de actuar lo no actuado, los plazos serán perentorios, perfeccionándose así el principio procesal de preclusión. Esto quiere decir que al momento de cumplirse el termino otorgado para la realización del acto procesal, quien no haya cumplido con este, ha perdido el derecho de realizarlo.

c- Según pueda concederse mas plazo para la realización del acto, los mismos pueden ser prorrogables o improrrogables, esto dependerá del acto que se deba realizar.

I- Prorrogables, son aquellos plazos que, a pedido de parte, puede extenderse un plazo mayor para la realización del acto.

II- Improrrogables, son aquellos plazos que no pueden extenderse más allá del término concedido.

d- Según el momento en que comience el computo, los plazos pueden ser individuales o comunes.

I- Los plazos individuales, son aquellos que se computan desde momento mismo en que la persona ha sido debidamente notificada, más allá de que se deba notificar a varias personas de una misma resolución.

II- Los plazos comunes, son aquellos en los cuales se notifica a mas de una persona de una resolución, y el computo del plazo comienza a contarse para todos desde el momento en que ha sido notificada la última persona.

e- Dependiendo de circunstancias particulares, los plazos pueden ser ordinarios o extraordinarios.

I- Ordinarios, son aquellos plazos que la ley ya ha fijado para la generalidad de los procesos, y se usan en los mismos de modo normal y habitual.

II- Extraordinarios, son aquellos plazos que otorga el órgano jurisdiccional, por encima de los plazos ordinarios, atendiendo a cuestiones propias del proceso en cuestión (distancia, complejidad del acto, etc.).

4. Como se clasifican los actos procesales?

La clasificación de los actos procesales va a estar dado por la función y/o la persona que realice el acto. Según la persona que los realice, los actos van a ser del juez, de las partes o de terceros.

Según la función los actos van a ser:

a- Actos de iniciación, aquellos tendientes a dar inicio al proceso hasta el momento en que quede perfeccionado el objeto de este, es decir desde la presentación de la demanda, hasta la traba de la litis.

b- Actos de desarrollo, son aquellos que impulsan el proceso dentro de la etapa de debate del proceso.

c- Actos de conclusión, son aquellos que dan finalización al proceso, sea por su modo normal y habitual, es decir el dictado de la sentencia definitiva, o por algún modo anormal de finalización del proceso.

5. Cuales son actos del juez, de las partes y de terceros?

a- Actos del juez: Aquellos realizados por el órgano jurisdiccional, siendo estos actos de ordenación, de dirección, de comunicación y de resolución entre otros.

b- Actos de las partes: Son los que realizan las partes afectadas al proceso, siendo algunos de estos actos de alegación, de petición, de prueba, de impulso, cautelares e impugnación.

c- Actos de terceros: Son los actos que realizan terceros, afectados o no por el proceso, alguno de ellos son actos de prueba, de impulso, de cooperación y de alegación.

6. Cuáles son los actos de comunicación?

Los actos de comunicación son aquellos cuyo objeto es articular la intercomunicación entre los distintos sujetos que por algún motivo se vean afectados o alcanzados por el proceso. De acuerdo al tipo de comunicación que deba ser llevada a cabo, será el acto de comunicación que se utilizara, tal y como lo pauta la legislación vigente.

a- Cédulas: Son actos de comunicación entre el proceso en si mismo, y sujetos que por algún motivo se vean afectados o alcanzados por este, y deban tomar alguna actuación en el proceso, y notificándose de la resolución que les resulta oponible. Esta notificación se realiza en el domicilio de la persona que deba ser notificada, por lo cual quien solicito esta notificación, debe acreditar el domicilio de la persona a notificar.

b- Mandamientos: Son ordenes que realiza el órgano jurisdiccional, las cuales deben ser acatadas y cumplidas. La diferencia con los oficios, los cuales pueden ser ordenes o pedidos, es que en los casos de mandamientos debe intervenir un auxiliar de la justicia, el cual generalmente pertenece a la oficina de oficiales de justicia, quien corrobora el completo cumplimiento del mandamiento, y es este quien luego informa si se ha cumplido o no con lo ordenado, y en caso de no haberse cumplido, indica las causales que impidieron el cumplimiento del mandamiento.

c- Oficios: Son actos de comunicación entre el órgano jurisdiccional y terceros ajenos al proceso, a los cuales se les puede solicitar algún tipo de información, colaboración, o que cumplan con una orden del órgano jurisdiccional, como puede ser el embargo de bienes, el pago de sumas depositadas en cuentas judiciales, etc. En el caso de los oficios que solicitan información, tal y como pauta el artículo 400 del C.P.C.C.N., los mismos van firmados por el letrado de la parte que solicita la información y llevan el sello del juzgado, el resto de los oficios, aquellos que dan ordenes, son firmados por el juez o secretario del juzgado, según corresponda.

Los oficios son utilizados también, como vía de comunicación entre órganos jurisdiccionales de igual carácter, es decir que pertenezcan al mismo orden jurisdiccional (ordinario o federal) y territorio, caso contrario se debe utilizar un exhorto.

d- Exhortos: Comunicaciones entre órganos jurisdiccionales de distinto orden jurisdiccional (ordinario o federal), y entre el órgano jurisdiccional y autoridades judiciales extranjeras. En ambos casos, se utiliza para cualquier tipo de notificación que deba ser remitida (pedidos de informes, vistas, pedidos de diligencias, etc.).

7. Que es la inactividad procesal y que alcances tiene en consecuencia?

Teniendo presente que los procesos judiciales, se caracterizan, tal y como el concepto de estos lo dice, en la actuación del IUS en completo y permanente avance hacia la resolución de la cuestión planteada en el proceso, la inactividad procesal, así como la actividad ineficaz, son sancionadas mediante la perención, es decir la pérdida de derechos.

La diferencia entre inactividad procesal y la actividad ineficaz, radica en que, en la primera, el sujeto no realiza ningún tipo de actividad procesal dentro de los plazos legales. Por su parte la actividad ineficaz, es toda aquella realización de actos procesales que no han sido autorizados y/o no correspondan al proceso en cuestión, por lo cual los mismos resultan ser inadmisibles y deben ser quitados del proceso, retrotrayendo la actividad procesal al último acto válido, por lo cual el cómputo de plazos de inactividad, se tomara desde este acto válido.

La sanción que corresponde ante inactividad procesal, o actividad ineficaz, es la caducidad de instancia, solo en el caso de inacción del actor, o la pérdida de actuar lo no actuado, tanto actor como demandado y terceros afectados al proceso. Respecto de la caducidad de instancia, hemos de explicarla en la próxima respuesta.

8. Cuáles son las sanciones procesales y bajo que causas ocurren?

Las sanciones procesales, son institutos del derecho procesal, que el órgano jurisdiccional utilizara según corresponda, aplicando el poder de policía que lo asiste como autoridad máxima del proceso. Las sanciones procesales recaen sobre actos, o falta de estos, sean realizados por las partes, terceros o el órgano jurisdiccional, según sea el sujeto que haya realizado el acto, y el vicio que el mismo contenga.

a- Inadmisibilidad: Sanción procesal, que elimina del proceso al acto procesal del que no se haya solicitado su realización en el proceso, o no haya sido ordenada la realización del mismo, habiendo sido solicitado este. Al no estar autorizada la producción del acto en cuestión, el mismo se torna inadmisibile y debe ser desglosado del proceso y retirado del mismo.

b- Preclusión: Los actos procesales poseen un plazo para cumplirse y considerarse perfeccionados, por lo cual vencido el mismo, a los fines de continuar con el avance procesal, se declara la preclusión del plazo, así como la pérdida del derecho de actuar lo no actuado, avanzando el proceso y perdiendo la posibilidad de su realización el sujeto que debía realizarlo, dado que el avance procesal, como ya hemos visto, impide la posibilidad de retroceder el proceso a los fines de realizar actos precluidos.

c- Caducidad de instancia: La caducidad de instancia es una sanción procesal que pena la inactividad procesal del actor exclusivamente. Cuando este no impulsa el proceso dentro del plazo determinado por la ley, siempre que el mismo se rija por el principio dispositivo, a pedido del demandado se dará lugar al incidente de caducidad de instancia (el cual analizaremos con mayor profundidad en la unidad 9). Este incidente busca dejar debidamente probado que el actor no ha realizado actos de impulso dentro del periodo reglamentado por la ley, por lo cual se considera que ha abandonado el proceso, finalizando el mismo con el actor como vencido, por lo cual debe correr con las costas y honorarios del proceso. Si el derecho de acción no ha prescrito, el actor puede iniciar nuevamente un proceso idéntico al caducado, si por el contrario, el derecho de acción prescribió, el actor no puede iniciar nuevamente un proceso análogo.

d- Nulidad: Sanción procesal que priva al acto viciado de sus efectos en el proceso, provocando la caída del mismo, así como de todos los actos procesales que dependan directamente de este acto declarado nulo, por lo cual el proceso se retrotrae hasta el último acto válido. Dependiendo de la porción del acto que se encuentre viciada, o de la posibilidad de que parte del acto puede generar efectos válidos en el proceso, y parte del mismo no, la nulidad será relativa o absoluta.

La nulidad es relativa, cuando el vicio no afecta a la totalidad del acto, sino solamente a una porción del mismo. Por el contrario, la nulidad será absoluta, cuando el vicio afecte a la totalidad del acto, y no exista posibilidad de dejar sin nulidad ninguna porción del mismo. Como los procesos se componen de actos jurídicos procesales concatenados entre sí, todo acto que dependa de aquel declarado nulo, también perderá sus efectos en el proceso, por lo cual también dejará de ser tenido por válido en el proceso, retrotrayendo el proceso al último acto válido.

Por ejemplo, si se declara la nulidad del traslado de la demanda, y el demandado ha sido declarado en rebeldía por no contestar en tiempo y forma, permitiendo así la traba de la litis y el avance del proceso, al declararse la nulidad del traslado de la demanda, la rebeldía también queda nula, así como la traba de la litis y toda actividad probatoria posterior, incluso si se ha dictado sentencia, retrotrayendo el proceso hasta el último acto válido, que en este ejemplo sería la resolución judicial que ordeno el traslado de la demanda, por lo cual se volvería a notificar la demanda de modo correcto, y el proceso continuaría desde ese acto, volviéndose a realizar todos los demás actos procesales. En cambio, si en un proceso declaran cinco testigos, y solo una de estas declaraciones es declarada nula, como no existe acto procesal que dependa de este acto viciado, no caerá ningún otro acto procesal, y el proceso no deberá retrotraerse.

Finalmente, existen vicios de los actos procesales, que pueden ser salvados, por lo cual en estos casos el acto se encontrara en situación de anulabilidad, mientras se concede el plazo pertinente a quien realizó el acto, a los fines de que este subsane el vicio. Si realiza la subsanación pertinente, el acto será válido, en cambio si no lo realiza, el acto será nulo. En este caso también puede ser absoluto o relativo el estado de anulabilidad, es decir que el mismo puede afectar a parte del acto, o al acto en su totalidad.